



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp: 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2022 00385 00

Bogotá D. C., 24 de junio de 2022

Da cuenta el Despacho que mediante auto del 13 de junio de 2022 se concedió la impugnación presentada por la accionante Olga Lucia Naizir García. En ese sentido, la oficina de reparto asignó al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá para que resolviera la impugnación al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 8 de junio de 2022.

Ahora bien, da cuenta este Despacho que el 24 de junio de 2022 se recibió a través de correo electrónico la providencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá el 23 del mismo mes y año, en la que ordena la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela a partir del auto de fecha 31 de mayo de 2022, inclusive; dejando incólume el recaudo probatorio, como quiera que no se realizó la vinculación del señor Luis Fernando Suárez Herazo.

En consecuencia, ordenará rehacer la actuación procesal y vincular al señor Luis Fernando Suárez Herazo.

Por otra parte, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por Olga Lucia Naizir García la cual consiste en ordenar a la encartada que no aumente los intereses a la multa a la que fue condenada en virtud de la orden de comparendo No. 70215000000033076007.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*. (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por el accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar en esta etapa inicial no resulta viable. Si bien esta juzgadora no desconoce que la accionante solicitó copia de las diligencias adelantadas al interior del proceso contravencional por la comisión de una presunta infracción de tránsito, ello nada tiene que ver con la causación o no de intereses moratorios pues en gracia de discusión si los documentos solicitados fueran enviados a la señora Naizir García los intereses igual se causarían desde que la decisión que la declaró contraventora quedo en firme, independientemente de las acciones futuras que pueda emprender la actora tendientes a dejar sin valor y efecto la decisión adoptada por la encartada; de ahí que, no se reúnen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 199, para emitir una protección provisional en este asunto.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se harán a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado 29 Laboral del Circuito del Distrito de Bogotá.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Olga Lucia Naizir García** identificada con c.c. 1.032.473.769 en contra del **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal - Sucre**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente acción de tutela al **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal - Sucre** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita información sobre los hechos que motivaron la presente acción y particularmente informe sobre la petición de la accionante de remitir las diligencias adelantadas al interior del proceso contravencional.

CUARTO: VINCULAR Y NOTIFICAR al señor **Luis Fernando Suárez Herazo**, a fin de que rinda un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela y en especial para que informe todo lo relacionado con la petición elevada por la accionante el 24 de mayo de 2022.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a la accionada y vinculada con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f0c75a8bfa789acc409247106aa9016200112d3211ad19effa17b95d7fa74c**

Documento generado en 24/06/2022 02:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>